



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124857-1

"C. C. D. c/ G. S. B. y otro/a s/  
Daños y perj. Autom. c/Les. o muerte (Exc.Estado)".  
C. 124.857

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de abordar la impugnación extraordinaria deducida en los autos del epígrafe, enunciaré, en ajustada síntesis, los antecedentes vertebrales de la causa en vista, a saber:

a. La presente acción de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº1 del Departamento Judicial de Necochea, fue deducida por C. D. C. quien, en nombre y representación de su hijo G.J.P menor de edad, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Caballero Amezcua, reclamó la indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones de diversa consideración padecidas por el niño, en circunstancias en que, mientras se encontraba jugando en el domicilio familiar sito en la ciudad de Necochea, resultó golpeado por la tranquera de ingreso a la propiedad como consecuencia de haber sido embestida por el camión marca Mercedes Benz L-1112, dominio ... mientras realizaba maniobras de tránsito, hecho acaecido el día 30-XI-2014.

La pretensión resarcitoria fue entablada contra S. B. G., a quien se le atribuyó responsabilidad en carácter de "propietaria" del vehículo que provocó el evento dañoso, con citación en garantía de la compañía aseguradora Federal Argentina S.A. (v. escrito de demanda fs. 48/61vta.).

Trabada la *litis* en los términos referenciados, interesa destacar a los fines recursivos que con fecha 12-XII-2017 el abogado de la parte actora Dr. Juan Ignacio Caballero Amezcua renunció a su patrocinio letrado manifestando haber perdido contacto con la representante del menor (v. fs. 264), circunstancia que fue debidamente notificada a su mandante con fecha 16-III-2018 (v. cédula de fs. 283/285).

b. En ese estado de cosas, el magistrado a cargo del Juzgado de primera instancia interviniente, resolvió hacer lugar a la acción por daños y perjuicios incoada por C. D. C. en representación de su hijo menor de edad G.J.P. contra S. B. G. y la

citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. (en liquidación), a raíz del accidente sufrido por el niño, por lo que condenó a estos últimos a abonar a la actora la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) más los intereses que fijó (v. sentencia del 9-VI-2020), decisorio del que se confirió vista por oficio a la Asesoría de Incapaces n° 2 de Necochea, imponiéndose de sus términos la señora Asesora mediante la presentación de fecha 10-VI-2020.

c. Apelado el pronunciamiento de grado únicamente por la señora G. , la Cámara de Apelación del fuero departamental ordenó el día 01-XII-2020 se dé traslado a la parte actora de la expresión de agravios de la demandada, lo que motivó una nueva presentación del ex letrado patrocinante de C. D. C. insistiendo en la circunstancia ya apuntada de haber renunciado al patrocinio en fecha 12-XII-2017. No obstante lo expuesto, el Tribunal reiteró -al igual que lo hiciera el magistrado de origen mediante resolución del 27-VIII-2018-, la subsistencia del domicilio procesal constituido por la accionante (art. 42, CPCC), y resolvió que no habiendo ésta replicado la expresión de agravios de la parte contraria, se le daba por decaído el derecho que había dejado de usar, y dispuso el llamado de autos para sentencia (v. resol. de 17-XII-2020).

d. Puesta ya a decidir, la Cámara revocó el fallo de primera instancia, desestimando íntegramente la demanda entablada por considerar que no existían suficientes elementos probatorios reunidos en la causa, que permitieran atribuir responsabilidad en el siniestro a la accionada G. en calidad de dueña o guardián del vehículo productor del daño conforme los términos de lo normado por el art. 1.113 del Código Civil vigente al momento del hecho (v. sent. del 30-III-2021).

Resulta imprescindible destacar por resultar la cuestión medular del tema sometido a decisión, que previo al dictado del resolutorio de segunda instancia, y teniendo en especial consideración que desde el 12-XII-2017 la víctima de autos (adolescente de 15 años de edad tal como consta del certificado de nacimiento obrante a fs. 22) carecía de representación legal, al igual que su progenitora por la renuncia de su letrado patrocinante -circunstancia que persiste en la actualidad-, no se le dio intervención a la Asesoría de Incapaces.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124857-1

II. Contra dicha forma de resolver se alzó la señora Asesora suplente a cargo de la Asesoría nº1 del aludido departamento judicial -doctora Corani F. Tambussi- interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, plasmados en la presentación única electrónica de fecha 13-IV-2021, siendo desestimado por el órgano de Alzada el primero de los remedios procesales con fundamento en que no se habían expuesto ni desarrollado agravios sustentados en el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, concediendo el restante (v. resol. de 16-IV-2021).

III. Frente a lo así decidido, la recurrente dedujo el recurso de queja previsto por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, confirmando ese alto Tribunal –por similares argumentos a los vertidos por la Cámara- que la vía intentada resultaba inadmisibles, confiriéndome a continuación vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código de rito (v. sent. de 09-XI-2021).

Con denuncia de violación de los arts. 18 de la Constitución Nacional, arts. 8.1, 11 y 19 de la Convención Americana, art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 10, 11 y 15 de la Constitución local, art. 103 del Código Civil y Comercial de La Nación y 38 de la ley 14.442, disposiciones del capítulo II sección 4ta. de las 100 Reglas de Brasilia y la doctrina que emana de los precedentes *in re* “Furlan” (CIDH, sent. de 31-VIII-2012, Serie C. nº 246), “Corvalan” (CSJN, Civ., 43124/2013/1/RHI, sent. del 18-IV-2018) y “Marchesini” (CSJN, M.354.XXXIV. 13-II-2021), se agravia, en esencia la impugnante de que el tribunal de Alzada, previo a emitir sentencia, omitió darle debida intervención al Ministerio Público, lo que se patentiza en la falta de bilateralización de la expresión de agravios de la demandada que, a la postre se vio beneficiada por la sentencia revocatoria en crisis, lesionando gravemente los derechos fundamentales del niño G.J.P.

A la luz del marco legal que postula de aplicación a la cuestión debatida, la señora Asesora interviniente efectúa un relato de lo actuado a partir del dictado de la sentencia de primera instancia que acogió parcialmente el reclamo impetrado, y que este Ministerio consintió, detallando que apelado el fallo y concedido el recurso ordinario deducido por la demandada vencida se elevaron las actuaciones al Superior, y desde esa oportunidad –destaca- no se le dio intervención alguna a la Asesoría.

Tras exponer cronológicamente la secuencia procesal que -según su parecer- avala tal afirmación: “...\*) 18.8.2020 llamado de autos para expresar agravios. \*) 19.8.2020 cedula al domicilio constituido electrónico de Sra. C. (mama de G. J.), pese a la renuncia del patrocinio efectuada en el 2017. \*) 10.11.2020 se reanuda plazo para expresar agravios. \*) 19.11.2020 expresa agravios la recurrente demandada. \*) 1.1.2020 se ordena traslado de la EA. \*) 4.12.2020 Dr. Caballero Amezcua manifiesta que el 12.12.2017 renunció al patrocinio. \*) 17.12.2020 llamado de autos para sentencia. Se resuelve que en orden al art. 42 del C.P.C.C. y antecedentes de la propia Cámara, el domicilio constituido se sostiene pese a la renuncia y se le da por decaído el derecho a contestar la E.A. \*) 30.3.2021 se dicta sentencia de 2da. Instancia rechazando la acción. Se imponen costas. \*) 31.3.2021 cedula a la Asesoría”, señala que tanto en la instancia de grado como en la Alzada se dictó sentencia sin que el menor G.J.P. sea escuchado, precisando que a la fecha del pronunciamiento ahora recurrido, ya no era un niño sino un adolescente.

Destaca que teniendo en cuenta el abandono de las actuaciones por parte de su progenitora, al carecer de patrocinio legal desde el año 2.017 conjuntamente con la frustrada gestión de dar con su paradero instada por esa Asesoría a los fines de integrarlo al proceso como sujeto sustancial (conforme acta policial de notificación que adjunta), formaliza la presentación recursiva en vista con el carácter de “intervención principal” en orden a lo dispuesto por el art. 103 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación, en pos de compensar la falta de actividad de los representantes legales del niño.

Por ello, solicita se declare la nulidad del trámite procesal seguido en la Alzada, requiriendo se efectivice un nuevo llamado de autos para expresar agravios con la correspondiente vista previa al Ministerio pupilar, y conjuntamente deja peticionado que se agoten los recaudos para que el menor G.J.P. tome conocimiento de la sentencia que se dicte, la que deberá estar redactada en lenguaje accesible considerando la edad y pertenencia del adolescente, haciendo así efectivos los derechos a ser oído y a la información.

IV. Delineados sintéticamente los agravios esbozados por la señora Asesora, y en función de los motivos que seguidamente explicitaré, anticipo que el recurso extraordinario de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124857-1

inaplicabilidad de ley deducido debe prosperar.

Liminarmente, habré de formular unas breves consideraciones con relación al requisito de admisibilidad formal del intento revisor vinculado con el monto mínimo establecido para recurrir, que –en el caso- resulta manifiestamente insuficiente, al no abastecer el valor del agravio exigido por el art. 278 del rito local (500 jus arancelarios) para acceder a la vía extraordinaria deducida.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayarse que el recurso incoado por la Asesora suplente de Incapaces, doctora Corani F. Tambussi, ha sido deducido en su rol de representante del menor G.J.P., por lo que sin lugar a hesitación, y más allá de la apuntada insuficiencia del valor económico del agravio, en este litigio puntual, debe ceder al encontrarse comprometidas cuestiones federales tales como el interés superior del niño y su derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, y en particular por la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849).

En efecto, habiendo vinculado la recurrente sus agravios a la afectación de los derechos de mención ha quedado introducida una cuestión federal que merece ser tratada por esa Suprema Corte a los fines de agotar las instancias locales y permitirle luego a las partes involucradas en la controversia -para el caso de que así pudiera corresponder- el acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (conf. CSJN, causas "Strada" Fallo 308:490, "Christou" Fallo 310 v.1: 324, y "Di Mascio" Fallos 311: 2478).

Y si bien lo dicho resulta suficiente a los fines de rehuir el escollo de admisibilidad apuntado, también ha de considerarse que tal como lo señala la representante del Ministerio Público tutelar en su prédica, la cuestión traída a juzgamiento -omisión de participación de la Asesoría de Incapaces en un proceso judicial donde la víctima es un menor- excede el mero interés de los litigantes involucrados siendo de aquellas que en los términos del art. 31 bis de la Ley 5.827 -texto según ley 13.812- reviste gravedad institucional, en virtud de la nulidad de un pronunciamiento dictado en esas condiciones- importando, además, lo decidido la violación de la doctrina legal imperante en la materia (conf. precedentes ya citados: "Furlan", "Corvalan" y "Marchesini"), por lo que estimo deberá V.E. hacer ejercicio de la facultad que en tal sentido

prevé la norma aludida, abordando el tratamiento del recurso extraordinario incoado.

b. Ahora bien, sorteado dicho valladar formal, considero que -tal lo adelantado- el recurso deducido por la Asesora de Menores e Incapaces Corani F. Tambussi, muestra de un ponderable activismo y compromiso en el ejercicio de la función asistencial que naturalmente le compete en atención a la desprotección en la que se ha visto inmerso el menor afectado, debe ser acogido por esa Corte.

En efecto, pues en propias palabras que utilizara ese cimerio Tribunal en doctrina que estimo de estricta aplicación por su analogía con el presente caso, la labor que les cabe a los funcionarios del Ministerio Público Pupilar no se agota pasivamente en una mera asistencia y control de la actuación cumplida por los representantes necesarios de los incapaces involucrados en un proceso, sino que, muy por el contrario, debe ser concebida y ejercida por sus agentes con dinamismo y responsabilidad al punto tal de estar a la altura -eventualmente- de suplir el déficit u omisión de actuación de aquellos a quienes la ley exige su participación en nombre de los incapaces (conf. S.C.B.A. causas Ac. 27.579, sent. de 19-VIII-1980; Ac. 41.005, sent. de 27-II-1990 y L. 64.499, sent. de 5-VII-2000, e.o.).

En sintonía con el criterio esbozado, también señaló -por mayoría- en la causa C.117.505 "M., M.N del C y otros", sent. del 22-IV-2015 con relación al alcance de la intervención del Ministerio Pupilar, que: *"El Código Civil y Comercial recientemente sancionado -ley 26.994, publ. 8-X-2014-, en su art. 103, posiciona de mejor modo al Asesor de Menores en comparación con el art. 59 del Código Civil aún vigente al clarificar con dinamismo la asignación de funciones, dejando atrás la primera etapa. Sin embargo, en lo que respecta a las subsiguientes, califica su intervención de complementaria a través de esta representación dual junto a los representantes legales en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, pero en caso de que ocurran determinadas circunstancias -cuando los derechos de los representados estén comprometidos, y exista inacción de los representantes-, esa actuación se convierte en principal porque surge la necesidad de garantizar condiciones de igualdad en el acceso de sus derechos a través de la atención especializada del Asesor de Menores (v. en su correlato el art. 706, 2º párr. en su*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124857-1

*mención al modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables)*".

Allí se dijo además que *"(...) el alcance de las funciones de asistencia y control del Ministerio de Menores es cada vez más amplio y no se agota con la actuación dual y conjunta con el representante legal del incapaz, ya que cuando éste es omiso en el ejercicio de su función y es necesario impedir la frustración de un derecho, el Asesor de Menores será representante directo (comentario art. 59, C.C. en "Código Civil Comentado", Tomo 1, A, Bueres, Alberto y Highton, Elena I., Editorial Hammurabi, julio 2003, Ciudad de Buenos Aires, pág. 501). A ello agrego, con una visión integradora de las distintas fuentes legales disponibles en el sistema, que en la Provincia de Buenos Aires esta función está prevista dentro de las facultades que obliga la ley en su ejercicio -art. 38 inc. 4 de la ley 14.442- y que complementan el marco normativo previsto en el art. 59 del Código Civil"*.

Y, a renglón seguido, en un párrafo que merece aquí ser destacado, continuó expresando ese alto Tribunal que: *"En definitiva, no es otra cosa que aplicar el principio del 'interés superior del niño' como garantía reforzada, a la vez que entre a jugar el principio de efectividad presente en el art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño que implica que el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar todos los derechos y garantías de este colectivo, y que en palabras de la Corte Interamericana, en el caso ya citado 'Furlan', ha puesto énfasis en la garantía de la intervención del Asesor 'mediante las facultades que le concede la ley' -art. 38 inc. 4 de la ley 14.442-, constituyendo 'una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad'"*, doctrina que -tal como adelanté- considero enteramente aplicable a lo acontecido en el *sub examine*.

Desde esta especial mirada rectora, retomando el caso de autos y sus particulares circunstancias, es precisamente en función del concreto perjuicio que generó para el adolescente G.J.P. la apuntada omisión de actuación de su representante necesario, que estimo deberá esa Suprema Corte ponderar como justificado el pedido nulificante deducido por la funcionaria recurrente, a partir de todo lo actuado desde el auto que ordena el llamado a expresar agravios.

Pues la simple lectura del escrito recursivo presentado por la demandada G. el 19-XI-2020 exime de mayor explicación dado que revela con absoluta evidencia los tópicos que han quedado sin réplica por la parte actora y que han sido materia controvertida en ambas instancias, tales como, a modo meramente enunciativo, vale mencionar: la calidad de dueño o guardián de la cosa riesgosa en función de la atribución de responsabilidad en los términos del art. 1.113 del Código Civil; la atribución de la carga de la prueba y su valoración; las circunstancias fácticas que originaron el hecho motivo de autos; la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en demanda; y todas aquellas objeciones que oportunamente, en ejercicio del pleno derecho de defensa del niño G.J.P., la representante del Ministerio Público estime corresponder.

Es que a la luz del principio rector del interés superior del menor, no puede perderse de vista que además del carácter público e imperativo del art. 103 del Código de fondo, que califica como esencial y legítima la calidad de parte del Ministerio Público, el universo normativo se ha ampliado a partir de la aplicación y operativización de la Convención de los Derechos del Niño, también invocada por la recurrente. Dicho cuerpo *supra* legal, incorporado a nuestro ordenamiento por conducto del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, procura -en suma- el empleo por parte de los funcionarios autorizados por cada ordenamiento provincial de todas las medidas necesarias que tengan por objeto la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (arts. 3, 4, 12 y cc., ley 23.849).

Por las reflexiones que anteceden, estimo que la omisión en que incurrió el Tribunal al no haber cumplido con la necesaria vista a la representante promiscua del menor, implicó una falta de consideración de su verdadera condición de “parte” conforme las facultades que le otorgan el art. 103 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 38 de la ley 14.442, generándole al niño un evidente estado de indefensión que amerita se haga lugar al pedido de nulidad por ella formulado.

V. Conforme lo expuesto, es mi opinión, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 28 de noviembre de 2022.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124857-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/11/2022 09:53:40

